



**Asamblea General**

Distr.  
LIMITADA

A/HRC/6/L.42  
12 de diciembre de 2007

ESPAÑOL  
Original: INGLÉS

---

CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS  
Sexto período de sesiones  
Tema 5 de la agenda

**ÓRGANOS Y MECANISMOS DE DERECHOS HUMANOS**

**Bolivia y Brasil: proyecto de resolución**

**6/... Mecanismo de expertos sobre los derechos humanos de los indígenas**

*El Consejo de Derechos Humanos,*

*Teniendo presente*, el párrafo 6 de la resolución 60/251 de la Asamblea General, de 15 de marzo de 2006, y el párrafo 84 del anexo a la resolución 5/1 del Consejo de Derechos Humanos, de 18 de junio de 2007,

*Recordando* que, en su sexagésimo primer período de sesiones, la Asamblea General aprobó, en su resolución 61/295, de 13 de septiembre de 2007, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, y considerando que los derechos reconocidos en la Declaración constituyen las normas mínimas para la supervivencia, la dignidad y el bienestar de los pueblos indígenas del mundo,

*Teniendo presente también*, la resolución 6/16 del Consejo de Derechos Humanos, de 28 de septiembre de 2007,

1. *Decide* establecer un mecanismo que se encargue de proporcionar al Consejo los conocimientos temáticos especializados sobre los derechos humanos de los indígenas de la manera y forma solicitadas por el Consejo, como se indica a continuación:

a) Los conocimientos especializados temáticos se centrarán principalmente en estudios y asesoramiento basado en la investigación;

b) El mecanismo determinará y recomendará al Consejo los medios eficaces para aplicar, desarrollar e incorporar las normas internacionales de promoción y protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales de los indígenas;

c) El mecanismo podrá presentar propuestas al Consejo para que éste examine y apruebe;

d) El mecanismo también cooperará con otros mecanismos, órganos y organismos regionales y nacionales pertinentes de las Naciones Unidas a fin de examinar, y analizar las mejores prácticas, así como los obstáculos para la promoción y protección de los derechos humanos de los indígenas, y dar seguimiento a ellos;

2. *Decide también* que el mecanismo presente informes anuales sobre su labor al Consejo;

3. *Pide* a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que transmita el informe del mecanismo de expertos a los demás órganos, mecanismos y organismos de las Naciones Unidas para que complementen efectivamente la labor que realizan;

4. *Decide* que el mecanismo de expertos esté integrado por seis miembros independientes, de los cuales por lo menos tres serán representantes indígenas;

5. *Pide* a la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que facilite la presencia en las reuniones del mecanismo de un miembro del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos, del Relator Especial sobre la situación sobre los derechos humanos, las libertades fundamentales de los indígenas, y de un miembro del Foro Permanente para las Cuestiones Indígenas;

6. *Decide* que la selección y el nombramiento de los expertos mencionados se lleve a cabo de conformidad con los procedimientos especiales del Consejo, establecidos en los párrafos 39 a 53 del anexo a su resolución 5/1;
7. *Decide también* en ese contexto que la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos reciba las candidaturas de los Estados y de los indígenas y prepare dos listas aparte y que, de la lista con las candidaturas de los Estados, el Presidente del Consejo, en consulta con esos Estados, nombre tres expertos; que de la segunda lista el Consejo, el Presidente del Consejo, en consulta con los indígenas, nombre tres expertos, y que, a los fines de los nombramientos, la representación geográfica equitativa signifique cinco regiones para los Estados y siete para los indígenas;
8. *Decide además* que los miembros del mecanismo de expertos desempeñen su cargo durante un período de tres años, y que podrán ejercer sus funciones por un período adicional;
9. *Decide* que el mecanismo de expertos sobre los derechos de los indígenas establezca sus propios métodos de trabajo;
10. *Decide asimismo* que el mecanismo de expertos se reúna una vez por año durante cinco días hábiles para contribuir a la labor del Consejo en relación con los derechos humanos de los indígenas;
11. *Decide asimismo* que el mecanismo de expertos esté abierto a la participación de los Estados, los mecanismos, órganos y organismos especializados, fondos y programas de las Naciones Unidas, las organizaciones intergubernamentales, las organizaciones y mecanismos regionales en el ámbito de los derechos humanos, las instituciones nacionales de derechos humanos y otros órganos nacionales pertinentes, académicos y expertos en cuestiones indígenas, las organizaciones no gubernamentales reconocidas como entidades consultivas por el Consejo Económico y Social y todas las organizaciones no gubernamentales, pueblos indígenas y sus organizaciones cuyas metas y principios guarden conformidad con el espíritu, los propósitos y los principios de la Carta de las Naciones Unidas, sobre la base de arreglos tales como la resolución 1996/31 del Consejo Económico y Social, de 25 de julio de 1996, y de las prácticas de la Comisión de Derechos Humanos, mediante un procedimiento de acreditación abierto y transparente, de conformidad con el reglamento del Consejo de Derechos Humanos, lo cual

permitirá informar a tiempo sobre cuestiones de participación y celebrar consultas con los Estados interesados;

12. *Pide* al Secretario General y a la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos que proporcionen toda la asistencia humana, técnica y financiera que sea necesaria al mecanismo de expertos para el desempeño eficaz de su mandato.

-----